



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00210-00
Solicitante:	NORBERTO DE JESÚS RENDÓN TORO C.C. 4.537.948 MARÍA UBENY MORALES DE RENDÓN C.C. 25.036.074
SENTENCIA N° 028	

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAU-CA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de los señores NORBERTO DE JESÚS RENDÓN TORO identificado con cédula de ciudadanía número 4.537.948 y MARÍA UBENY MORALES DE RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.036.074 respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
LOTE - NARANJAL	Propietario	Vereda: El Naranjal Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-19409	00-03-0002-0034-000	1 Has + 2687 M ²

2. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial del solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 El señor NORBERTO DE JESÚS RENDÓN TORO, adquirió el predio denominado "Lote Naranjal" por compraventa realizada con el señor LUÍS ALFONSO CALVO IBARRA, negocio jurídico que fue elevado a través de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

escritura pública¹ No. 243 del 14 de julio de 2000 otorgada en la Notaria Única de Quinchía, Risaralda, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de belén de Umbría el 28 de julio de 2000 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-19409².

2.1.2 El predio "Lote-Naranjal" era explotado por el solicitante mediante cultivos de café y plátano y ejercía su administración a través de su cuñado HERNANDO MORALES y su hermano ARLEY DE JESÚS RENDÓN TORO.

2.1.3 En febrero de 2006 el señor NORBERTO DE JESÚS RENDÓN TORO se vio en la necesidad de abandonar el predio objeto de la presente solicitud, debido a las constantes presiones y extorsiones por parte del grupo armado al margen de la ley EPL que operaba en la zona; aprovechando su calidad de Concejal del municipio de Quinchia Alias "Natilla" le exigió a él y a su hermano ARBEY DE JESÚS una suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) pagaderos en un término de 8 días, por lo cual vendieron unas reses y con los dos millones (\$2.000.000) recibidos por este concepto pagaron esta extorsión.

2.1.4 Debido a la situación descrita y por temor a las represalias del grupo armado al margen de la ley contra el señor NORBERTO DE JESÚS RENDÓN TORO, decide abandonar el predio y desplazarse al municipio de Dosquebradas, Risaralda. Por tal situación HERNANDO MORALES y ARLEY DE JESÚS RENDÓN TORO, abandonaron el inmueble.

2.1.5 Pese a que se desplazó, el solicitante continuó yendo al municipio para sesionar, mientras tanto su esposa MARIA UBENY continuó viviendo en la vereda Barro Blanco del municipio de Quinchía quien por temor a las acciones del grupo armado, tampoco visitó el predio solicitado el cual que quedó totalmente abandonado.

2.1.6 Para el momento de los hechos victimizantes el solicitante se encontraba casado y convivía con la

¹Folio 15 pruebas específicas

²Folios 20 y 21 pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

señora MARÍA UBENY MORALES DE RENDÓN, estado civil que aún conserva.

2.2 PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1 Conceder el amparo del derecho fundamental de restitución de tierras a favor del solicitante y su núcleo familiar.
- 2.2.2 Ordenar la restitución del predio "LOTE-NARANJAL" en favor del solicitante NORBERTO DE JESÚS RENDÓN TORO y su esposa MARÍA UBENY MORALES DE RENDÓN, como mecanismo de reparación integral.
- 2.2.3 Ordenar la entrega material del predio "**LOTE-NARANJAL**".
- 2.2.4 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, mediante auto del 26 de febrero de 2016 admitió la solicitud³; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.

El Ministerio Público intervino con escrito del 9 de marzo de 2016⁴ solicitando la práctica de pruebas; el 31 de agosto de 2017⁵ nuevamente las solicitó; y el 25 de septiembre de 2017 presentó sus alegatos de conclusión⁶.

El 12 de julio de 2017⁷ se vinculó a SOCIEDAD MINERA SEAFIELD S.A.S. y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; por auto de

³ Folio 23 tomo I cuaderno principal

⁴ Folio 74 tomo I cuaderno principal

⁵ Folio 243 tomo II cuaderno principal

⁶ Folios 291 a 295 tomo II cuaderno principal

⁷ Folio 188 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

10 de agosto de 2017⁸, aclarado el 22 de marzo de 2017⁹ se decretaron pruebas; él 5 de septiembre de 2017¹⁰ se practica la diligencia de inspección judicial; el 22 de febrero de 2017¹¹ se tuvo como terceros intervinientes a ASOCIACION DE MINEROS DE MIRAFLORES S.A.S; el 18 de septiembre de 2017¹² se corrió traslado para alegatos de conclusión; el 27 de septiembre de 2017¹³ ingresa el expediente a despacho para emitir sentencia; con auto del 30 de octubre de 2017¹⁴, se remite el proceso a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura; el 1º de noviembre de 2017¹⁵ se avocó conocimiento.

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4.1. La representante del Ministerio Público presentó concepto¹⁶ a favor de las pretensiones de los solicitantes, por encontrarse probada su condición de víctimas, los hechos victimizantes y su relación jurídica con el predio "LOTE-NARANJAL", se probó la titularidad que ejerce el solicitante sobre el predio; señala que el solicitante no desea retornar y que por su condición de tercera edad resulta procedente la compensación por equivalencia.

5. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

5.2. LOS VINCULADOS.

5.2.1. AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA¹⁷, señaló que el predio solicitado presenta una superposición total con el título minero vigente identificado con el código No. DLK-14544X para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y que la existencia de un título minero dentro de la zona del predio que se pretende restituir no entorpece el proceso de restitución de tierras.

⁸ Folios 225 a 227 tomo II cuaderno principal

⁹ Folio 230 tomo II cuaderno principal

¹⁰ Folio 279 y 280 tomo II cuaderno principal

¹¹ Folio 287 tomo II cuaderno principal

¹² Folio 290 tomo II cuaderno principal

¹³ Folio 300 tomo II cuaderno principal

¹⁴ Folio 311 tomo II cuaderno principal

¹⁵ Folio 312 tomo II cuaderno principal

¹⁶ Folios 291 a 295 tomo II cuaderno principal

¹⁷ Folios 150 a 173 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

5.2.2. **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS¹⁸**, informó que el predio solicitado se encuentra ubicada dentro del área reservada denominada AMAGÁ CBM pero informa que el predio solicitado no se encuentra dentro de un área en la que actualmente se adelanten actividades que impliquen impacto o afectaciones ambientales.

5.2.3. **MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S¹⁹** antes MINERA SEAFIELD S.A.S, por su parte informó que no ha ejercido derechos de servidumbre sobre el predio "LOTE-NARANJAL; que los derechos del solicitante no deben confundirse con los derechos que sobre el subsuelo otorgó el estado a la concesión DLK-14544X de la cual la sociedad es beneficiaria y de requerirse en un futuro servidumbre sobre el predio en mención se reconocerán y respetarán los derechos del propietario.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

6.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "La inscripción de un predio en el registro de

¹⁸ Folio 185 y 186 tomo I cuaderno principal

¹⁹ Folios 202 a 212 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto²⁰.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

6.3.1.) JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación²¹ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional²² iniciados antes de la finalización

²⁰ Folio 58 a 71 cuaderno de pruebas específicas. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número RV-2850 de 2 de septiembre de 2015 que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción.

²¹ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. 4.)

²² Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²², puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²². Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos²² y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias²². En el mismo



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho²³, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"*²⁴²⁵.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²⁶, los Principios Rectores de los

sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia. reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

²³ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

²⁴ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP-. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios."

²⁵ MP. CATALINA BOTERO MARINO

²⁶ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Répresentante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁷ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²⁸ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal

²⁷ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²⁸ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

6.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia".

6.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorciones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066- 04 de del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)"* .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos González en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del frente Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL, debido a la captura y perdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

La anterior conclusión se robustece, con la información difundida por la Revista Semana del 22 de julio de 2016 sobre el fallecimiento del último comandante del FOWC, el señor Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton"; en uno de sus apartes expresó:

"Por primer a vez en los 120 años desde cuando fundaron Quinchía, la muerte de un paisano encendió una fiesta que no dejó remordimientos. Tal explosión de júbilo fue el exorcismo con el que muchos de los 40.000 habitantes de este escarpado municipio al nororiente de Risaralda se sacaron de encima el miedo acumulado durante más de siete años. Ese fue el tiempo en el que



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

alias 'Leyton', un comandante del Ejército Popular de Liberación (EPL) oriundo de la región, los tuvo acorralados".

Adicionalmente relaciona la misma publicación:

"Su capacidad criminal no conoció límites. En 2002, para evitar ser capturado, asesinó a su propia hermana, según dicen, porque pensó que iba a delatarlo para ganarse la recompensa, ya que hablaba mucho por teléfono. Igual suerte corrió una de sus primas, a la que asesinó en septiembre de 2005 porque frente a su casa se estacionaba con frecuencia una camioneta con los vidrios oscuros. Después se supo que era un carro de la secretaría de Salud departamental, donde ella trabajaba. Su fama sanguinaria llegó a su punto máximo cuando descubrió un comando de cinco guerrilleros de las Farc que iban a matarlo. Los degolló y colgó sus cabezas donde la gente pudiera verlas. El miedo se regó por veredas y trochas. De ahí que no es difícil entender que su nombre alcanzara connotaciones de mito".

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *"los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *"cuando recojan hechos públicos y notorios o*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto a la incidencia de las Auto Defensas Unidas de Colombia del Bloque Central Bolívar, inicia su mayor incursión en el año 2000, a través de los frentes Cacique Pipintá con injerencia desde el norte del departamento de Caldas hasta Risaralda y el frente Héroes y Mártires de Guática en los departamentos del Chocó y Risaralda, grupos que se desmovilizan en el mes de diciembre de 2005.

Con el inicio del actuar delincuencial AUC en el municipio de Quinchía (Risaralda), se desencadena el incremento de personas desplazadas teniendo su punto más alto en el año 2004, *“(...) año en el cual se registró el desplazamiento de 2.347 personas. La mayoría de las personas expulsadas en 2004 salieron de Quinchía (1.022), fruto de la disputa territorial que surgió entre miembros de las autodefensas del bloque Central Bolívar y guerrillas que hacen presencia en el municipio. Quinchía hace parte del corredor de movilidad que permite comunicar al departamento de Caldas con Chocó y Antioquia, por lo cual tiene un alto valor estratégico para los grupos armados irregulares”*²⁹

Dentro de los patrones ejercidos a los diferentes habitantes del municipio de Quinchía, por parte de las AUC, según informe del Centro de Memoria Histórica se encuentra:

“Homicidios cometidos como una acción de “limpieza social” e intimidación a través de “listas negras”. Estas dos acciones de intolerancia social estuvieron dirigidas

²⁹ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

principalmente hacia personas consumidoras de drogas ilícitas y, en los términos usados por el grupo armado³⁰.

Ejecuciones extrajudiciales de campesinos, de líderes de organizaciones sociales indígenas, comunitarias y sindicales, y de al menos una profesora y un presunto miembro de las FARC-EP.

Masacres en diferentes municipios del departamento.

Desplazamientos forzados: *Principalmente de hogares campesinos e indígenas en los municipios del norte del departamento, responsabilidad que cobra un sentido particularmente importante en los municipios de Quinchía, Risaralda (que en el periodo 1997-2007 llegó a ser expulsor de 1046 hogares y 4541 personas) y Pueblo Rico, Risaralda, con 926 hogares y 4680 personas (Acción social, 2012)³¹.*

Como reseña histórica de la incursión de los grupos armados ilegales en el municipio de Quinchía, el documento de análisis de contexto de la UAEGRTD, brinda un argumento claro de los hechos violentos vividos por los habitantes en razón a la incursión de los grupos armado ilegal: *"El Conflicto armado en Quinchía a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, cuenta con dinámicas diferenciales, gracias a dos factores, por un lado, la presencia del FOWC un estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción se ubicaba en Quinchía; por otro lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, por ejemplo en otras regiones como los llanos, el Magdalena Medio, el Urabá o Montes de María, las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las Guerrillas, mientras que en Quinchía la primera acción atribuida a las AUC se da tardíamente en mayo del 2002³²".*

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

³⁰ Según se muestra en las denuncias en la base de datos del CINEP que describen los panfletos en que anuncian o se adjudican la comisión de estos hechos de violencia.

³¹ Frente a estas cifras es importante aclarar que no son excluyentes: El recuento de hogares incluye a todas las personas desplazadas que lo hicieron con su núcleo hogar (si vale la redundancia); de igual modo, la cantidad mencionada de personas desplazadas forzosamente incluye individualmente a los integrantes de hogares.

³² Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) Rutas del Conflicto. MASACRE DE QUINCHÍA, MAYO 2002 Recuperado, 10 de noviembre del 2014. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=265>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD CON EL CONTEXTO DE VIOLENCIA.

El Departamento de Policía de Risaralda, mediante oficio No. S-2016-009558 del 10 de marzo de 2016³³, informo: *"Para los años 2005-2006 el lugar referenciado ubicado en zona rural del municipio de Quinchía, registraba influencia del frente Oscar William Calvo del EPL y para y para el 2007 se registraron informaciones de movilidad del frente Aurelio Rodríguez de las FARC. Estos sujetos se dedicaban a sembrar zozobra entre la comunidad a través de amenazas, secuestros, entre otras modalidades delictivas."*

El Batallón de Artillería No. 8 "Batallón San Mateo", mediante oficio No. 1202 MDN-CGFM-COEJC-DIV05-BR8-EJE-BASAM-OCJM1.9 del 14 de marzo del 2016³⁴ informo al respecto: *"En el área general del municipio de Quinchía del municipio de Risaralda, existió presencia de cuatro grupos al margen de la ley cuadrilla Oscar William Calvo del EPL, al mando de alias Leyton, Frente Aureliano Rodríguez-FARC al mando de alias German, autodefensas AUC y Frente Cacique Calarcá SAT ELN. Se tiene información que para el 11 de septiembre de 2002 se tuvo conocimiento de la presencia de cuarenta terroristas pertenecientes a la ONT FARC; para el día 29 de noviembre de 2003 se tuvo conocimiento de la presencia de veinte bandidos pertenecientes a la cuadrilla Oscar William Calvo del EPL; para el día 8 de enero de 2005 se tuvo conocimiento de la presencia de ocho terroristas pertenecientes al grupo EPL."*

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante oficio No. 707 recibido el 16 de mayo de 2016, informó: *"Por medio de la presente doy respuesta a sus peticiones, mediante las cuales solicita información respecto a hechos victimizantes cometidos por miembros del EPL en municipios del departamento de Risaralda (...) Así mismo se le informa que la extorsión de la cual fue víctima el señor NORBERTO DE JESÚS RENDÓN TORO, ocurrida en la vereda Las Cruces, jurisdicción del Municipio de Quinchía fue enunciado por el postulado JHON EDIER LADINO TREJOS, en diligencia de versión libre el día 10 de octubre de 2015 encontrándose pendiente de confesión con víctimas"*.

El declaración rendida por NORBERTO DE JESÚS RENDÓN TORO, durante la inspección judicial³⁵ manifestó: *"Cuando yo compré eso estaba muy normal con la situación de orden público, muy calmado, a mí se me complica cuando me roban ganado en el 99 y en el 2004, no sé quién me robaba, un exconcejal en ese entonces me dijo que habían encontrado una finca más arriba de Riosucio con más de 200 reses, que ese ganado era robado, que porque no iba a mirar a ver si de pronto estaba el ganado mío y a mí me dio miedo porque era una finca de la guerrilla. Después yo comienzo de concejal en el 95 y sigo derecho llego al 2000 y sigo concejal al 2005, cuando yo llego a la presidencia del Concejo Municipal de acá de Quinchía fue donde se me amargo más la vida porque en un febrero de 2006 recibí una llamada del hermano mío a la una de la tarde, yo iba al concejo a sesionar y me dice hermano que le toca dar 5 millones de pesos en el término de 15 días y le dije como así a quien. A*

³³ Folio 103 tomo I cuaderno principal

³⁴ Folio 149 tomo I cuaderno principal

³⁵ Folio 280 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético MVI_1117, minuto: 01:00)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Natilla el pertenecía al grupo del EPL eso fue en el 2006, no me acuerdo bien si todavía existía Leyton, por lo que me dice el hermano mío fue la guerrilla, ni con el uno ni con el otro yo no tuve la oportunidad de pararme frente a frente a dialogar, todo lo sabe es el hermano mío"

Este relato fue convalidado por su hermano, el señor ARBEY DE JESÚS RENDÓN TORO en testimonio rendido ante el Despacho, quien expreso³⁶: *"la situación de orden público en la zona era calmada y él vivía con la familia. El asunto de la extorsión resulta que a mí me interceptan en mi casa en Buenavista donde vivía con mi esposa antes de divorciarme y me llama el señor Natilla quien pertenecía al EPL y me dice que necesitaba que le llevara un recado al hermano mío, cuando eso era concejal que le llevara el recado que necesitaba una plata, que le llevara esa razón, y pues yo preocupado lo llamo y me dice esto y esto pasa, que vamos a hacer ahí, entonces ya después hablamos personalmente y me dice que como era la situación que tal, entonces estaban pidiendo no sé si 2 millones de pesos, la verdad, no tengo bien conocimiento ya en la segunda que me hacen el llamado pues él la verdad estuvo renuente y llega y me dice que si no los daba le tocaba que desocupar o irse de Quinchia. Eso fue tengo conocimiento en el 2006"*

La señora MARÍA UBENY MORALES DE RENDÓN³⁷, manifestó en su declaración lo siguiente: *"Según tengo entendido a él lo extorsionó el EPL, fue Natilla, Alias Natilla en el 2006 vivíamos en la vereda Barro Blanco pero se desplazaba a trabajar allá, él tenía café, plátano y otra parte potrero, a él lo extorsionaron por parte de Harvey eso fue lo que él me dijo. Entonces él lo que hizo fue apagar el celular para evadir a esa gente, más que todo a Harvey porque nosotros no teníamos; entonces en vista de tanto acoso el opto por irse para Dosquebradas para donde la hija mía en el barrio Fraile, 6 meses, el venía y volvía, el predio quedo abandonado (...)"*

Se estima que las versiones del solicitante, su hermano ARBEY DE JESÚS y su esposa MARIA UBENY son consistentes, espontáneas y coherentes, al referirse a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, y los actos intimidatorios y de violencia ejercidos en su contra durante la época de los hechos denunciados, versiones que guardan correspondencia con lo expresado por el solicitante ante la UAEGRD³⁸, con la información suministrada por las fuerzas militares, la Fiscalía General de la Nación y con el contexto de violencia acaecido en su sitio de residencia para la época de los hechos, logrando el convencimiento de esta operadora judicial para inferir que el conflicto armado provocó su desplazamiento y el abandono de sus predios en el 2006, adicional a ello se encuentra dentro del marco de temporalidad establecido por el art. 75 de la ley 1448 de 2011.

³⁶ Folio 28o tomo II cuaderno principal, (archivo magnético MVI_1116, minuto: 01:10)

³⁷ Folio 28o tomo II cuaderno principal, (archivo magnético MVI_1118, minuto: 01:40)

³⁸ Folios 4 cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³⁹. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de*

³⁹ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, en febrero de 2006 el solicitante NORBERTO DE JESÚS RENDÓN TORO abandonó el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Quinchía Risaralda y en particular en contra de su integridad, lo que infundió temor y obligó a huir a cambio de resguardar su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraba el solicitante, lo indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por el señor NORBERTO DE JESÚS RENDÓN TORO; en consecuencia, el y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, serán reconocidos como víctimas por los hechos objeto de la presente solicitud.

5.3.1. DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.

5.3.1.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "**LOTE-NARANJAL**" el cual se encuentra ubicado en la vereda Naranjal, jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con matrícula inmobiliaria 293-19409 y cédula catastral 00-03-0002-0034-000. De acuerdo con el informe de georreferenciación⁴⁰, al informe técnico predial⁴¹ y a la inspección judicial realizada por el

⁴⁰ Folios 31 a 35 cuaderno pruebas específicas

⁴¹ Folio 36 al 39 cuaderno pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

despacho⁴², el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficiaria de 1 Hectáreas 2687 metros cuadrados.

La ruta de acceso al predio "LOTE-NARANJAL", saliendo del municipio de Quinchía, tomando la vía que conduce a Irra en el kilómetro 2 antes de llegar a Naranjal. Se toma el camino a la vereda Yarumal. Este camino en su mayoría está hecho por escaleras de concreto. De ahí a 20 minutos queda el predio.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado de la siguiente manera:

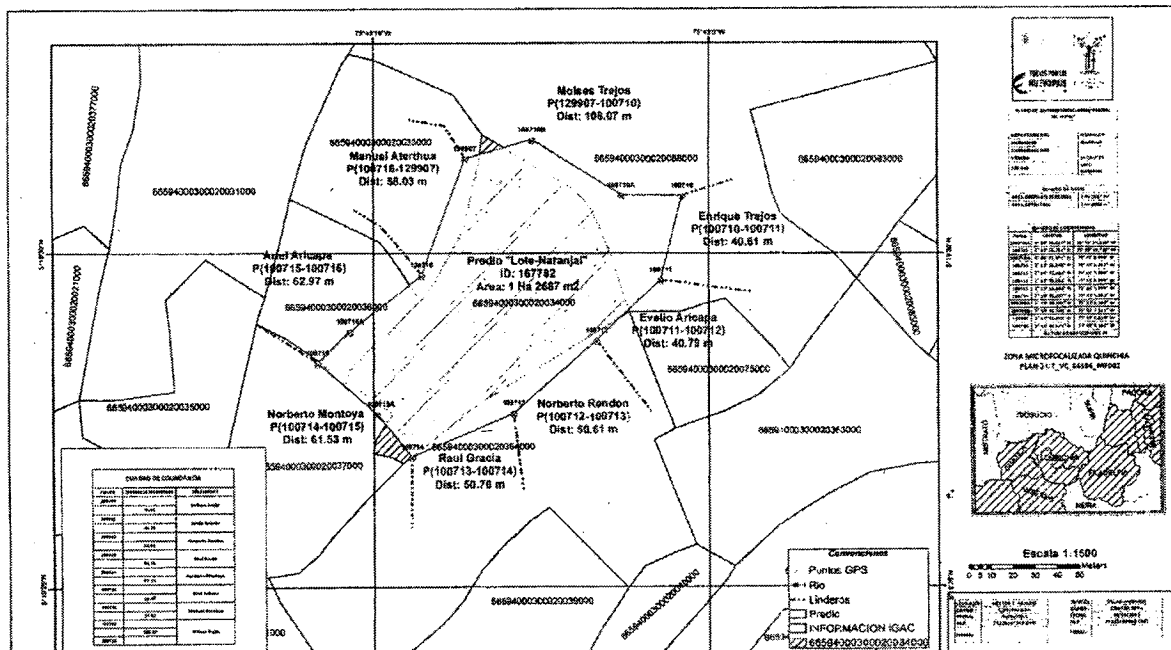
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 129907 en línea quebrada que pasa por los puntos 100710B y 100710A en dirección Oriente hasta llegar al punto 100710 con predio de MOISES TREJOS.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 100710 en línea quebrada que pasa por los puntos 100711, 100712 y 100713 en dirección Sur hasta llegar al punto 100714 con predios de ENRIQUE TREJOS, EVELIO ARICAPA, NORBERTO RENDÓN Y RAUL GARCIA
SUR:	Partiendo desde el punto 100714 en línea recta en dirección Occidente hasta llegar al punto 100715 con predio de NORBERTO MONTOYA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 100715 en línea quebrada pasando por el punto 100716 en dirección Norte hasta llegar al punto 129907 con predio de ARIEL ARICAPA y MANUEL ATEHORTUA.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100716A	1080798,518	817972,058	5° 19' 28.824" N	75° 43' 10.235" W
100715	1080784,109	817956,987	5° 19' 28.354" N	75° 43' 10.723" W
100715A	1080760,641	817984,114	5° 19' 27.592" N	75° 43' 9.840" W
100714	1080740,746	818000,326	5° 19' 26.946" N	75° 43' 9.312" W
100713	1080760,795	818046,962	5° 19' 27.603" N	75° 43' 7.800" W
100712	1080793,878	818085,272	5° 19' 28.683" N	75° 43' 6.559" W
100711	1080822,084	818114,742	5° 19' 29.603" N	75° 43' 5.605" W
100710	1080861,523	818124,461	5° 19' 30.887" N	75° 43' 5.292" W
100710A	1080861,716	818097,053	5° 19' 30.891" N	75° 43' 6.182" W
100710B	1080887,857	818055,878	5° 19' 31.738" N	75° 43' 7.521" W
129907	1080879,02	818025,235	5° 19' 31.448" N	75° 43' 8.515" W
100716	1080824,575	818005,153	5° 19' 29.675" N	75° 43' 9.163" W

⁴² Folio 279 tomo II del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA



Valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, el informe de comunicación en el predio⁴³, el informe técnico de georreferenciación⁴⁴, el informe técnico predial⁴⁵, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; con cédula catastral 00-03-0002-0034-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 293-19409⁴⁶, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial; y si bien es cierto existe una diferencia de área, como quiera que el área registral⁴⁷ es de 3 hectáreas aproximadamente y la catastral⁴⁸ de 1 hectárea, se trata del mismo predio, diferencias que posiblemente obedecen a los distintos métodos de elaboración de cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación.

5.3.2.2. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "LOTE-NARANJAL".

El predio objeto de la presente acción, denominado **LOTE-NARANJAL**, fue adquirido por el solicitante mediante contrato de compraventa realizado con el señor LUÍS ALFONSO CALVO IBARRA, negocio jurídico que fue elevado a escritura pública No. 243 del 14 de julio de 2000 otorgada en la Notaria Única de Quinchía, Risaralda, registrada el 14 de julio de 2000 en

⁴³ Folio 29 y 30 cuaderno pruebas específicas.

⁴⁴ Folio 31 al 35 cuaderno pruebas específicas.

⁴⁵ Folio 36 al 39 cuaderno pruebas específicas.

⁴⁶ Folio 20 cuaderno pruebas específicas

⁴⁷ Folio 20 cuaderno de pruebas específicas

⁴⁸ Folio 36 cuaderno pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-19409; en consecuencia, es titular absoluto del dominio sobre el predio, derecho que no fue objeto de oposición por parte de ningún interviniente.

Ahora bien, pese a que el solicitante para el momento de los hechos victimizantes no residía en el inmueble, siempre lo explotó económicamente y fue administrado por personas que trabajaron con él y bajo su mando. Así se desprende de las pruebas recaudadas. Al respecto, el solicitante expresó en declaración que rindió durante la inspección judicial: *"yo no vivía en barro blanco y venía y trabajaba las tierras acá en Cruces (...) yo viví allá pero como antes del 2000 tuve la oportunidad de conseguir tierras ahí y administrar las tierras de la señora mía (...) yo estaba viviendo en Barro Blanco pero administraba lo de acá de Cruces, cuando me fui al cuñado mío lo hicieron salir también de ahí, el que murió, él me estaba ayudando porque él también me trabajaba cositas hasta un mes después que me llega la nota de la extorsión en febrero de 2006 lo dejo abandonado, botado. Yo poco retorne (...)*

Por su parte ARBEY DE JESÚS RENDÓN TORO, también adujo *"En ese entonces había también cultivos de mora y el plátano. Él regreso al predio a llevar ganado porque supuestamente tiene poquito pasto (...)*

Así las cosas, no solamente se encuentra probada la calidad de propietario del solicitante respecto del predio "LOTE-NARANJAL" sino también la explotación económica que sobre el mismo ejerció al momento del desplazamiento que sufrió por la presión ejercida por los grupos armados al margen de la ley; luego entonces se satisfacen los presupuestos legales para que sea procedente ordenar la restitución.

5.3.3. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

En cuanto a restricciones o afectaciones medioambientales para el uso de los predios, se evidencia en el Informe Técnico Predial⁴⁹, que el predio "LOTE-NARANJAL" se encuentra en una zona agroforestal con uso principal silvoagrícola, con pendientes hasta de un 75%; presenta afectación por explotación minera según contrato de concesión DLK-14544X en estado vigente y en ejecución y se ubican en un área de reserva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos denominada AMAGA CBM.

⁴⁹ Folio 37 cuaderno de pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA⁵⁰, informó que el predio solicitado presenta una superposición total con el título minero vigente identificado con el código No. DLK-14544X para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y que la existencia de un título minero dentro de la zona del predio que se pretende restituir no entorpece el proceso de restitución de tierras.

Mediante providencia de 12 de julio de 2017⁵¹ se vinculó a MINERA SEAFIELD S.A.S (**hoy COMPAÑIA MINERA MIRAFLORES S.A.S**), teniendo en cuenta que sobre el predio objeto de restitución recae un contrato de concesión minera número DLK-14544X, no obstante según lo manifestado en la contestación de la demanda, de acuerdo a la solicitud de tierras que se plantea en esta acción no se deben confundir los derechos que el solicitante posee sobre el suelo, con los derechos que sobre el subsuelo otorgo el Estado a la concesión DLK-14544X de la cual es beneficiaria MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S.

Lo anterior, se corrobora con los informes de superposición de la Agencia Nacional de Minería, de lo cual se concluye que ello no impide la restitución del mismo; máxime cuando la entidad concesionaria y la Agencia Nacional de Minería fueron debidamente vinculadas al proceso y no presentaron oposición.

MINAMBIENTE⁵² precisó que el predio solicitado no se ubica en área de reserva forestal.

La SECRETARÍA DE UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA-ALCALDÍA DE QUINDÍA⁵³ comunicó que el predio tiene vocación agrícola agroforestal de uso principal silvoagrícola, el terreno tiene topografía muy pendiente, suelos con buena fertilidad, buena profundidad y rico en materia orgánica; que en caso que CARDER determine que se puede establecer un proyecto productivo, podría optar por frutales, café y/o plátano; en ningún caso se debe permitir el cultivo de pasto por lo pendiente del terreno; que en el predio no se puede construir vivienda nueva ya que la topografía es en ladera con alta pendiente superior al 30% de difícil acceso para el transporte de materiales y con zonas de reserva forestal.

⁵⁰ Folios 150 a 173 tomo I del cuaderno principal

⁵¹ Folio 188 tomo II cuaderno principal

⁵² Folio 178 tomo I cuaderno principal

⁵³ Folios 283, 284 y 289, tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA⁵⁴ conceptuó que en el predio no se evidenciaron corrientes hídricas, no hace parte de área protegida, recomendó que en caso de construir vivienda debían adelantarse allí el trámite para concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y que en el terreno podrá establecerse un cultivo apto para el caso de individuos que presenten un diámetro a la altura del pecho, hasta de 20 cm.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS⁵⁵ informó que el predio solicitado se encuentra ubicado dentro del área reservada denominada AMAGÁ CBM pero informa que el predio solicitado no se encuentra dentro de un área en la que actualmente se adelanten actividades que impliquen impacto o afectaciones ambientales.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía/Risaralda, exonerar del pago sobre el predio "LOTE-NARANJAL", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que al respecto hubiera emitido el Concejo Municipal.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Finalmente, y como se advierte de los informes allegados, que la vivienda de la solicitante se destruyó por causa del abandono, se harán los ordenamientos correspondientes, para garantizar el acceso a vivienda de los solicitantes, igualmente el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive, en el sentido de indicar a La Agencia Nacional de Minería - ANM y a la Alcaldía Municipal, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes

⁵⁴ Folios 301 a 303 tomo II cuaderno principal

⁵⁵ Folios 185 y 186 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

dispuestos a explotación minera, de este modo, crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las posibles afectación que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además de brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente sentencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

**5.3.4. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA
SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, del solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

En este punto, es importante señalar que, el Ministerio Público manifestó que para el caso que nos ocupa es procedente la compensación por equivalencia en consideración a la edad del solicitante y porque la restitución del bien implicaría riesgo para su vida e integridad personal; al respecto debemos advertir que tanto el solicitante como su cónyuge expresaron su deseo de retornar, de hecho ya lo hicieron y de la prueba recaudada no se evidenció restricción medioambiental o de orden público que implique riesgo para sus vidas, luego entonces no se concede lo solicitado.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO del predio "**LOTE-NARANJAL**" el cual se encuentra ubicado en la vereda Naranjal, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-19409, cédula catastral número 00-03-0002-0034-000, con una extensión superficial de 1 Has + 2687 Mt², a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Norerto De Jesús Rendón Toro	C.C. 4.537.948	Solicitante
María Ubeny Morales De Rendón	C.C. 25.036.074	Cónyuge

SEGUNDO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **NORBERTO DE JESÚS RENDÓN TORO** y su esposa **MARÍA UBENY MORALES DE RENDÓN**, en su condición de propietarios del predio "**LOTE-NARANJAL**", el cual se encuentra ubicado en la vereda Naranjal, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-19409 y cédula catastral número 00-03-0002-0034-000 identificado conforme los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 129907 en línea quebrada que pasa por los puntos 100710B y 100710A en dirección Oriente hasta llegar al punto 100710 con predio de MOISES TREJOS.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 100710 en línea quebrada que pasa por los puntos 100711, 100712 y 100713 en dirección Sur hasta llegar al punto 100714 con predios de ENRIQUE TREJOS, EVELIO ARICAPA, NORBERTO RENDÓN Y RAUL GARCIA
SUR:	Partiendo desde el punto 100714 en línea recta en dirección Occidente hasta llegar al punto 100715 con predio de NORBERTO MONTOYA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 100715 en línea quebrada pasando por el punto 100716 en dirección Norte hasta llegar al punto 129907 con predio de ARIEL ARICAPA y MANUEL ATEHORTUA.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
00716A	1080798,518	817972,058	5° 19' 28.824" N	75° 43' 10.235" W
00715	1080784,109	817956,987	5° 19' 28.354" N	75° 43' 10.723" W
00715A	1080760,641	817984,114	5° 19' 27.592" N	75° 43' 9.840" W
00714	1080740,746	818000,326	5° 19' 26.946" N	75° 43' 9.312" W
00713	1080760,795	818046,962	5° 19' 27.603" N	75° 43' 7.800" W
00712	1080793,878	818085,272	5° 19' 28.683" N	75° 43' 6.559" W
00711	1080822,084	818114,742	5° 19' 29.603" N	75° 43' 5.605" W
00710	1080861,523	818124,461	5° 19' 30.887" N	75° 43' 5.292" W
00710A	1080861,716	818097,053	5° 19' 30.891" N	75° 43' 6.182" W
00710B	1080887,857	818055,878	5° 19' 31.738" N	75° 43' 7.521" W
29907	1080879,02	818025,235	5° 19' 31.448" N	75° 43' 8.515" W
00716	1080824,575	818005,153	5° 19' 29.675" N	75° 43' 9.163" W

TERCERO: SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del predio "LOTE-NARANJAL", por cuanto el solicitante ya retornó a él.

CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a **i.**) inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 293-19409, correspondientes al predio "LOTE-NARANJAL" solicitado en restitución. **(ii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; **(iii)** e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución⁵⁶. Por secretaría librese el oficio respectivo.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predios objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

⁵⁶ Art. 101 Ley 1448 de 2011



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Parágrafo: La UAEGRTD deberá adjuntar copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación correspondiente.

SEXTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia, en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "**LOTE-NARANJAL**", el cual se encuentra ubicado en la vereda Naranjal, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), e identificado con cédula catastral número 00-03-0002-0034-000, así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y en los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

NOVENO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, RISARALDA**, en razón a sus competencias y a la superposición total con el títulos mineros DLK-14544X que pesan sobre el predio solicitado en restitución, y a las eventuales afectaciones mineras sobre el mismo, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente sentencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

DECIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario; dentro del mismo término deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

DECIMO PRIMERO. ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que en caso de ser positiva la priorización o inclusión mencionada en el numeral anterior, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DECIMO SEGUNDO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para los señores **NORBERTO DE JESÚS RENDÓN TORO** y **MARIA UBENY MORALES DE RENDÓN** y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA** **CARDER**, a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL QUINCHÍA (RISARALDA)** y a la **UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA** que realice el acompañamiento correspondiente, para efectos de la implementación del proyecto productivo, con el fin de garantizar que el mismo esté acorde con la vocación del predio y sea compatible con el medio ambiente.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHIA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO QUINTO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEXTO. ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, Risaralda** y a **ASMET SALUD E.P.S. RÉGIMEN SUBSIDIADO** del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata al señor



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

NORBERTO DE JESÚS RENDÓN TORO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.537.948 y a su cónyuge **MARIA UBENY MORALES DE RENDÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 25.036.074, si lo han de requerir.

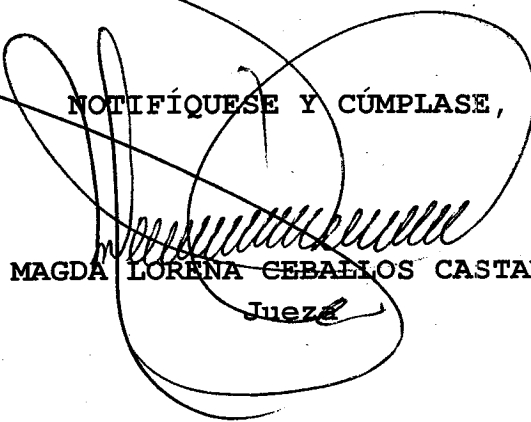
DÉCIMO SÉPTIMO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora **MARIA UBENY MORALES DE RENDÓN** en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO NOVENO. REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

VIGÉSIMO. Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y librense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

Jueza




JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 024

29 de noviembre del 2017


Yady Marcela Arias Loaiza
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial